

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV DE LA LEY N.º 9635,
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS,
PARA EXCEPCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS
NO ESTATALES DE LA APLICACIÓN
DE LA REGLA FISCAL**

**ANA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 22.823

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV DE LA LEY N.º 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA EXCEPCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS NO ESTATALES DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL

Expediente N.º 22.823

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, se incorporó en el ordenamiento jurídico patrio el título IV denominado de la “Responsabilidad Fiscal de la República” mucho mejor conocido como la regla fiscal.

En una gran cantidad de países, la aprobación de las denominadas leyes de responsabilidad fiscal, (reglas fiscales) ha sido principalmente utilizada para el control y la sostenibilidad de los desequilibrios fiscales en la dinámica de la actividad financiera estatal, es decir, el objeto fundamental de la aprobación y posterior aplicación de las reglas fiscales es básicamente contribuir a la estabilidad macroeconómica del Estado y a la estabilización de sus cuentas fiscales, toda vez que estas son restricciones permanentes de política fiscal del Estado, que se manifiestan por medio de indicadores de resultados, tales como el déficit fiscal, el nivel de deuda pública o el componente de gastos estatales.

Claramente, lo que el legislador pretende con la aprobación de la regla fiscal es que el Estado pueda contar con una legislación tendiente a incrementar, en sus finanzas públicas, el ahorro en tiempos de auge y el control del gasto en tiempos de desaceleración y este es el objetivo del título IV de la Ley N.º 9635, tal y como lo establece su artículo 4, que establece reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal.

Sin embargo, por virtud del citado título IV, en nuestro sistema económico público la regla fiscal se le aplicó a entidades que no forman parte del sector público propiamente dicho como los entes públicos no estatales, cuyos presupuestos no tienen injerencia alguna en la imposición de límites al crecimiento del gasto corriente del Estado, que es el objetivo primario del establecimiento de la regla fiscal.

Es así como, en términos prácticos, se limita el crecimiento del gasto corriente a los entes públicos no estatales en función de indicadores que solamente le aplican, por ejemplo, al nivel de la deuda del Gobierno central en relación con el PIB. La ley los incluye y, aunque si bien presentan características similares a las demás instituciones, ostentan una naturaleza jurídica radicalmente distinta.

Es por ello que en el caso de los entes públicos no estatales, se produce una regulación injustificada del control presupuestario de este tipo de entes, pues siendo que la regla fiscal, con se ha dicho, ha sido principalmente utilizada para el control y la sostenibilidad de los desequilibrios fiscales en la dinámica de la actividad financiera estatal, es decir, se trata básicamente de contribuir a la estabilidad macroeconómica del Estado y a la estabilización de sus cuentas fiscales, por eso el establecimiento de la regla fiscal comprende restricciones permanentes de política fiscal del Estado, que se manifiestan por medio de indicadores de resultados, tales como el déficit fiscal, el nivel de deuda pública o el componente de gastos estatales.

Según lo dicho, la regulación del gasto en los entes públicos no estatales no tiene nada que ver con los objetivos del establecimiento de la regla fiscal; la naturaleza jurídica de estos entes y la constitución de su patrimonio hace que la aplicación de la regla fiscal a esos entes, no le genere al Estado beneficio limitándoles el crecimiento del gasto corriente, toda vez que el control y la sostenibilidad de los desequilibrios fiscales en la dinámica de la actividad financiera estatal, no tiene ninguna consecuencia para los entes públicos no estatales ni, al contrario, el crecimiento del gasto, o el control y la sostenibilidad de los desequilibrios fiscales en la dinámica de la actividad financiera de las entidades públicas no estatales, no tiene ninguna consecuencia ni relevancia en la dinámica financiera de los fondos públicos del Estado, ello es, como de seguido se verá, consecuencia directa de la naturaleza jurídica de los entes públicos no estatales.

La naturaleza jurídica corporativa de los entes públicos no estatales. La corporación de derecho público se ubica dentro de lo que la doctrina ha denominado administración corporativa, definición que incluye principalmente todas aquellas entidades públicas que representan intereses profesionales o económicos, las cuales han sido calificadas dentro de las llamadas corporaciones de derecho público; estas agrupaciones de particulares están dotadas de personalidad jurídica pública que junto a la defensa de intereses estrictamente privados, propios de los miembros integrantes ejercen determinadas funciones públicas. Son personas jurídicas reconocidas por el derecho como representativas de centros autónomos de intereses.

En nuestro medio ha sido don Eduardo Ortiz¹ quien con mayor profundidad ha descrito y analizado este tipo de entes. Sobre este concepto de ente público no estatal encuadrado dentro de lo que se denomina corporaciones de derecho público, lo define “como un grupo que autoadministra sus intereses mediante su organización en un ente público exponente y gestor de ellos.” Don Eduardo resume la esencia de este tipo de entes públicos no estatales en tres notas características: I) La existencia de un grupo; II) La elección del grupo en un ente jurídico (con personalidad) exponente de los intereses del grupo y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de fusión y naturaleza diversas una Asamblea General o reunión del grupo que es el órgano Supremo de la entidad de funcionamiento periódico o extraordinario que tiene por cometido resolver en última instancia todos los asuntos encargados del ente y dictar sus

¹ ORTIZ ORTIZ (Eduardo), La Municipalidad en Costa Rica. Citado por Roy Rodríguez Zárate, la corporación de derecho público en Costa Rica, tesis para optar al título de licenciado en Derecho, pp.43-44.

decisiones fundamentales (programas presupuestos normas etc.); y un cuerpo colegiado llamado consejo o junta directiva que, dentro del marco del ordenamiento y de las decisiones y reglas dictadas por la Asamblea General, a la que está subordinado, gobierna y administra los intereses del grupo en forma continua y permanente; III) El origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante en relación con el grupo de base. La Junta directiva o consejo administrativo ordinario son electos por la Asamblea General y representan su voluntad.”

Estas entidades se manifiestan sobre la base de una personalidad jurídica pública, son personas jurídicas públicas pertenecientes a la categoría de corporaciones y son creadas por los poderes públicos, lo cual las diferencia de las asociaciones, de ahí su naturaleza pública. Se configuran como grupos de personas que asumen el rol de miembros, que se organizan en el interés común, por lo que participan en la organización y administración del ente y en tanto que la voluntad de las personas que la integran la corporación conforma, al mismo tiempo, la voluntad de estas a través del fenómeno de la representación. En ese sentido, debe quedar claro que, debido a su propia naturaleza, el principio de organización que rige en el caso de los entes públicos no estatales es el principio de autodeterminación o autogobierno, lo cual no significa otra cosa más que son los miembros interesados los que gestionan sus propios asuntos.

Lo expuesto es avalado por nuestra Sala Constitucional cuando ella “opta por la tesis que califica a los colegios profesionales como manifestación expresa de la llamada Administración Corporativa, que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junta con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas ... En realidad, se trata de verdaderos agentes de la Administración (descentralización) de la que reciben, por delegación, el ejercicio de algunas funciones propias de aquélla y controladas por ella misma.” (Sala Constitucional voto N.º 5483-95 del 6 de octubre de 1995).

Financiamiento de los entes públicos no estatales². Como entes independientes y ajenos a la organización del Estado y de toda otra entidad jurídica, los entes públicos no estatales requieren de un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, no solo de sus cometidos públicos, sino de sus propios intereses y actividades. El patrimonio de los entes públicos no estatales les viene dado por su ley de creación lo mismo que los mecanismos para la consecución de sus recursos; en efecto, la personalidad jurídica de los entes corporativos conlleva la autonomía patrimonial y financiera necesarias para la subsistencia y desarrollo de sus capacidades. Eso es lo que en doctrina se ha dado en llamar la parafiscalidad corporativa.

² Tomado de RODRÍGUEZ ZÁRATE ROY. La Corporación de derecho público en Costa Rica, op. cit. págs.140 ss.

La posibilidad de que los entes públicos no estatales puedan determinar su patrimonio implica la facultad de poseer y disponer de bienes y de procurarse sus propias entradas; al igual que toda administración pública tienen la facultad de dictar su propio presupuesto lo cual es consecuencia de la autonomía patrimonial de que gozan. Su presupuesto no debe ser sancionado por las autoridades estatales y, en consecuencia, no debe atender los procedimientos que marcan los principios de la contabilidad pública, ni sujetarse al régimen de presupuesto previo ni el control previo del gasto pues al ser el patrimonio procurado por el grupo base que conforma el ente corporativo, requiere como único trámite la aprobación de su autoridad superior interna como lo es la asamblea general; es decir, en cuanto a sus ingresos los entes públicos no estatales no están sujetos a los procedimientos que regulan las instituciones de la administración pública, pueden procurarse sus propios recursos pues gozan de autonomía y libertad de actuación respecto a la imposición de cuotas a sus socios o de precios o derechos por los servicios que presten, autonomía que encuentra su justificación en su mismo carácter asociativo. Pareciera que el solo hecho de la génesis pública de las corporaciones de derecho público, que es el elemento configurador importante de la naturaleza jurídica de estas entidades, basta para aceptar como público su patrimonio, pero es todo lo contrario: puesto que, si bien es cierto, que este tipo de entes antes se consideran públicos por su origen, esta sola característica no puede ni debe ser un parámetro válido que pueda ser tomado como punto de referencia adecuado para encuadrarlos dentro de la organización y estructura del Estado; antes bien, son entes no estatales que recaudan su financiamiento del sector o sectores que lo conforman y su autofinancian además con los productos de la actividad que desarrolla.

Don Eduardo Ortiz ha manifestado que “en Costa Rica los entes públicos no estatales tienen un régimen positivo netamente recortado contra el fondo de los entes estatales que son la gran mayoría, ese régimen se define por cuatro exenciones básicas a favor del ente no estatal a saber: a) el ente no estatal no está sujeto a la Contraloría General de la República ni a su contralor de legalidad, (pero frecuentemente la ley o la práctica administrativa exige que al menos se comunique a la Contraloría el proyecto de presupuesto ya aprobado y también que le envíe un informe final a su ejecución; b) el ente no estatal no está sujeto a la Ley de la Administración Financiera de la República, ni consecuentemente al requisito de licitación pública para su selección de sus contratos y contratistas, c) el ente no estatal está fuera de la llamada Ley de los Presidentes Ejecutivos, de entes autónomos o semiautónomos por lo que conserva autonomía de Gobierno y administración frente a la planificación central o nacional.”³

La Procuraduría General de la República hace suyo el anterior planteamiento doctrinal y en su dictamen número C-052-2002 de 21 de febrero de 2002, manifiesta que hay que entender la naturaleza pública derivada de las competencias que le han sido confiadas por el ordenamiento. Es decir, el ente es titular de potestades administrativas, en cuyo ejercicio puede emitir actos administrativos, sin que al efecto se diferencie de un ente público "estatal". Y es que de existir diferencia, ésta radicaría en la titularidad de los fines, que han de ser de "interés general", pero sin que sea necesario que coincidan en todo o

³ ORTIZ ORTIZ, Eduardo. Costa Rica estado social de derecho, San José, Separata de la Revista de Ciencias Jurídicas N.º 29. p. 101.

en parte con los fines del Estado. Se considera que los fines son de un interés general menos intenso que el que satisface el Estado. Ello se explica porque los entes no estatales tienen una base asociativa, lo que determina que normalmente los intereses que está llamado a tutelar y satisfacer sean de carácter grupal o pertenecientes a una categoría. Las características de este tipo de entes, continúa diciendo la Procuraduría son:

- a) Creación estatal o no estatal.
- b) Personalidad jurídica propia. Lo que les confiere individualidad específica y la posibilidad de que el ente titularice por sí derechos y deberes, atribuciones y competencias.
- c) Patrimonio no estatal. El patrimonio del ente no pertenece al Estado, al menos mayoritariamente, pues puede ocurrir que la entidad reciba aportes estatales en concepto de ayuda supletoria, subsidio o subvención; pero siempre minoritariamente, pues de lo contrario la entidad sería pública estatal.
- d) Asignación legal de recursos. Pueden por ley tener la percepción de alguna contribución a cargo de los administrados (cargas parafiscales) o recibir, por excepción, fondos regulares del presupuesto general, pero por lo común subsisten con los ingresos propios de su actividad y aportes de sus asociados o afiliados.
- e) Control de la administración central. El Estado, en la medida en que les transfiere potestades o competencias públicas, tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad y gestión de la actividad que desarrollan. El alcance del control depende de las disposiciones específicas de creación de la entidad, así como también de las prerrogativas que el Estado les haya asignado.”

Naturaleza jurídica de los fondos con que se financian los entes públicos no estatales. La obtención de los recursos de los entes públicos no estatales proviene de sus potestades parafiscales, que tienen origen en la voluntad interna y mayoritaria del grupo base; es decir, es el propio consentimiento de los interesados ratificado por la ley de su creación. Así, por lo general el Estado no tiene injerencia económica ni aporta recursos públicos al mantenimiento de estos entes, por lo que las autoridades estatales carecen, por eso mismo, de potestades para intervenir en su régimen financiero, aprobación de presupuestos, inversiones, etc., sus fondos no son, por la misma razón, fondos públicos. Los fondos de los entes públicos no estatales pertenecen a las personas que los integran y quedan afectados al fin para el que fueron creados; es decir, no pueden destinarse más que a cumplir los cometidos que la ley les ha impuesto. Como se trata de entes destinados a la realización de fines públicos su patrimonio queda de tal modo afectado por estos fines, por lo tanto, en muchos aspectos la voluntad de sus integrantes resulta limitada y dominada por el cumplimiento de tales fines.

Excepción en la aplicación de leyes a los entes públicos no estatales. Es en razón de las características de los entes públicos no estatales, como su patrimonio no estatal, la asignación legal de sus recursos o a cargo de los administrados (cargas parafiscales), que el legislador los ha excluido de la aplicación de ciertas leyes, lo cual como se indicó depende exclusivamente de las características propias del ente, de ahí que se hace necesario regular expresamente qué leyes están exceptuadas para el ente público no estatal, y la importancia de que la ley excluyente sea clara y específica.

1) ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. En cuanto excepciona de la aplicación de esta ley a los entes públicos no estatales:

Artículo 2- Excepciones

Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades:

a) (...)

Quedan fuera del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

1.-Las relaciones de empleo.

2.- Los empréstitos públicos.

3.- Otras actividades sometidas por ley a un régimen especial de contratación.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley, los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público. (Lo resaltado no pertenece al texto original).

2) ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, LEY N.º 8131. (En cuanto excepciona a los entes públicos no estatales de la obligación de remitir los estados financieros a la Contabilidad Nacional).

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

Artículo 1º-Ámbito de aplicación. La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:

a. (...)

También esta Ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que

administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado. (...) (El resaltado no es parte del original).

- 3) ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (En cuanto que no forman parte de la Hacienda Pública los recursos de las entidades públicas no estatales).

Artículo 8.- Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan.

El patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior. (Lo resaltado no es del texto original).

- 4) Ley General de Contratación Pública N.º 9986. (En cuanto excepciona de la aplicación de esta ley a los entes públicos no estatales):

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

La actividad contractual de los sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos o cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda

Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N.° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 4 de noviembre de 1994, deberán aplicar esta ley únicamente cuando la contratación supere el 50% del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario. En los casos en que los sujetos privados no apliquen esta ley deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 128, inciso d) de esta ley.

A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley. (Lo resaltado no pertenece al original).

(...).

La contribución a la reactivación económica. Hemos dicho que la regla fiscal ha sido establecida fundamentalmente para el control y la sostenibilidad de los desequilibrios fiscales en la dinámica de la actividad financiera del Estado, a contribuir con su estabilidad macroeconómica, a la estabilización de sus cuentas fiscales; sin embargo, esta Asamblea Legislativa debe replantearse la posibilidad de excepcionar de la aplicación de la regla fiscal todas aquellas instituciones que, o bien, no tienen efecto en las finanzas del Estado o en aquellas instituciones estatales estratégicas para su funcionamiento idóneo. En lo que respecta a los entes públicos no estatales, cuyos presupuestos no impactan en las finanzas del Gobierno central y, antes bien, contribuirían en gran medida con la reactivación económica que resulta urgente en estos tiempos de crisis económica y de salud.

En efecto, lo que la Regla Fiscal está produciendo en las entidades públicas no estatales es una presión innecesaria en su crecimiento económico, con el agravante de que ello no solo limita la gestión que les impone la ley, sino que deprime aún más nuestra maltrecha economía, toda vez que al sufrir una disminución en el límite de gastos no pueden ejecutar todo el dinero que tienen para contratar servicios, para la compra de equipo de oficina, de vehículos, para pagar hospedajes en hoteles de tarifa corporativa; no pueden proceder con la contratación de alimentación, de transporte, de mano de obra para construcciones o remodelaciones, etc., etc. Esto provoca en todo el conglomerado de entidades públicas no estatales tengan un presupuesto muy limitado para gastos e inversiones; aunque presupuestariamente tengan el dinero suficiente, la regla fiscal (para el Gobierno central), no les permite el gasto.

Por todas las razones antes expuestas, presentamos ante ustedes señoras y señores diputados el presente proyecto de ley el cual pretende que se excepcione a los entes públicos no estatales del ámbito de aplicación de la regla fiscal, siempre y cuando más del cincuenta por ciento de su financiamiento provenga del cobro de cargas parafiscales y no de fondos públicos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV DE LA LEY N.° 9635,
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS,
PARA EXCEPCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS
NO ESTATALES DE LA APLICACIÓN
DE LA REGLA FISCAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 6 del título IV de la Ley N.° 9635, de 3 de diciembre de 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM) y el régimen no contributivo que administra dicha institución.

b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).

La Comisión considera que este párrafo no describe correctamente su propósito, porque una cosa es que el sujeto esté organizado como empresa que se rige por las reglas mercantiles comunes, y otra cosa es que el sujeto esté organizado como una institución pública descentralizada, que desarrolla una actividad empresarial que pueda estar regida por el derecho mercantil común. Consideramos que la Asamblea Legislativa debe tomar una decisión, y es si pretende excluir solo a las empresas públicas, que son aquellas organizadas bajo las reglas del derecho mercantil privado común, o pretende también extender el efecto de la ley a instituciones descentralizadas que desarrollan actividad mercantil, independientemente de la fuente de ingresos.

Parece ser que en lugar de referirse al sujeto, este inciso debería referirse al origen de los fondos públicos que administra.

Por ejemplo, el artículo 8 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, utiliza el criterio del origen de los fondos públicos y no de los sujetos para definir el concepto de hacienda pública, véase el párrafo segundo:

“Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los

Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan”.

Si el ente ha sido creado como institución pública, sus actos se regulan por el derecho público, pero su actividad mercantil se rige por el derecho privado. Ejemplo los bancos del Estado y el Instituto Nacional de Seguros. Al respecto transcribimos el artículo 3) de la LGAP:

“Artículo 3º.-

1. El derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos, salvo norma expresa en contrario.

2. El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes”.

En consecuencia, consideramos que es más apropiado hablar de la exclusión de la regla fiscal respecto de la actividad mercantil de entes que forman parte de la Administración Pública.

c) La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera.

d) Las municipalidades y los concejos municipales de distrito del país. No obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito, provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno central.

e) Los comités cantonales de deportes.

Consideramos que la excepción que se propone en favor de los comités cantonales de deportes, debe tener la misma restricción que para los fondos municipales, en tanto no reciban ninguna transferencia del presupuesto nacional. Sugerimos el siguiente texto:

“e) Los comités cantonales de deportes. No obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las comités cantonales de deportes, provenientes de transferencias realizadas a las municipalidades o de manera directa por el Gobierno Central.”

f) Los entes públicos no estatales cuyo financiamiento no provenga de transferencias del presupuesto nacional.

La Comisión considera que la adición del inciso f) a este artículo 6 es imprecisa, porque existen entes públicos que no forman parte del gobierno central, entendido como el Estado, que es el sector de la administración pública que tiene personalidad jurídica, de otros entes que si bien tampoco forman parte del gobierno central (el Estado), no son corporaciones como los colegios profesionales. Por eso, la gran imprecisión de la norma no permite saber a cuáles entes se dirige.

En segundo lugar, al no definir expresamente cuáles son esos entes, les delega en éstos la propia autoexclusión del régimen de la regla fiscal.

La Comisión sugiere el siguiente inciso: f)

“Los entes públicos que no forman parte del Gobierno Central, cuyos ingresos no provengan de transferencias del presupuesto de ingresos y gastos del presupuesto nacional.

Tampoco será aplicable la regla fiscal a aquellos ingresos producto de los destinos específicos de tributos.

En lo demás, los entes públicos, incluidas las universidades públicas y las municipalidades que no forman parte del Gobierno Central, están obligados a cumplir la Ley 9635.”

Ana Karine Niño Gutiérrez
Diputada

09 de diciembre de 2021

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales

e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.